



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 29 JUN 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. **20150084800**

Se remitió a este Despacho por parte del **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá**, el presente proceso por virtud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Advierte esta funcionaria, no obstante, que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Como la remisión del proceso lo fue debido a la declaratoria de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, proferida por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá** en auto del 4 de marzo 2021-folios 222 del C. 4-, conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019<sup>1</sup>, en la que se explicó que: *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma.

<sup>1</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Entonces, en el caso que concita nuestra atención, tenemos que si bien pudo configurarse la pérdida de competencia que mencionó el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito** en su providencia del 24 de marzo de 20, también lo es que la misma no fue alegada en tiempo por la parte, sino que lo hizo con posterioridad a su advenimiento; luego la actuación se entiende saneada de manera tácita si, como en este particular, la parte actuó sin proponer la figura que viene de comentarse.

Memórese, si en gracia de discusión se encontrara configurada la institución establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no debe omitirse el hecho que la parte solicitante había venido actuando en el proceso sin haber presentado dicha petición oportunamente, por lo que, de acuerdo con lo expresado en líneas anteriores, se entiende revalidada la actuación sin que le esté permitido al Juez declararse impedido para seguir conociendo del asunto, pues, al respecto, el numeral 1º del artículo 136 *ejusdem* enseña que la nulidad (si es que deviene de la pérdida de competencia) se entenderá saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, de suerte que la convalidación puede ser tácita o expresa, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación.

La Corte Suprema ha dicho que la convalidación *“se refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual apareja la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”*<sup>2</sup>.

Como sustento de lo anterior y a fin de que cobre mayor relevancia, es preciso señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Juzgado segundo el pasado 22 de agosto de 2017, donde se admitió a través de auto adiado 11 de septiembre de 2017 (fl. 13 c.4), y por auto del 21 de febrero de 2019 notificado por Estado No. 17 de 22 de febrero de 2019, se señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 327 del C.G. del P. , y se prorrogó el termino para prorrogar la instancia por seis meses, encontrándose para esta última data, fenecido el termino inicial para resolver la instancia, sin que ninguna de las partes durante ese lapso temporal de dos años hubiere alegado nulidad alguna; empero, solo hasta el 29 de noviembre de 2019 se trajo la solicitud de pérdida de competencia –folio 122 c.1-, de manera que sin dubitación alguna las partes convalidaron tácitamente la actuación de pérdida de competencia, pues fue silente una vez dados los presupuestos para su alegación, allegándose inclusive por apoderado judicial de la parte demandada contrato de transacción (fl. 16-20 c. 4) y poderes de sustitución por apoderado judicial del ejecutante el 22 de marzo de 2019, sobre lo que se resolvió en auto del 12 de marzo de 2019 (fl. 111 c.2.).

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC069-2019 del 28 de enero de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de conformidad con lo señalado en este proveído, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Remitir el presente asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

*Kpm*

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

La anterior providencia se  
notifica por anotación en  
Estado No. 59, hoy

 30 JUN 2022

**PABLO ANTALLO LARA**  
Secretaria